



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Verbal No. 2020-0532

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, donde indica que el predio objeto de estudio identificado con FMI 50N-20033607 es de carácter URBANO.

Por otro lado, toda vez que ninguno de los curadores indicados anteriormente, se nombrará nueva terna en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON M.I. N° 50N-20033607** a Dr.(a):

1. ALBA SOFIA GRANADA MORA quien recibe notificaciones en DIAGONAL 66 SUR NO. 80B -16 BARRIO BOSA JIMENEZ Y el correo electrónico albagranada2010@hotmail.com
2. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES,, quien recibe notificaciones la CALLE 17 No 10 -11 OFICINA 403 y el correo electrónico betaluna3@hotmail.com
3. AZUCENA QUEVEDO GONZALEZ quien recibe notificaciones en la AVENIDA JIMÉNEZ NO. 8 - 24 OF 204 y en el correo electrónico abogazucenaquevedo@hotmail.com

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 31 de
agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0945

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión devengada por DORYS DEL CARMEN MESTRA MESTRA y CRISMATT SANTOYA CRISTOBAL, en la entidad COLPENSIONES, siempre que no se afecte el salario mínimo legal de la ejecutada, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$18.040.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0945

Presentada subsanación y la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERNVENCION –COOCREDIMED EN INTERNVENCION** en contra de **DORYS DEL CARMEN MESTRA MESTRA y CRISMATT SANTOYA CRISTOBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 25031.

1. La suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$9.020.000.ºº), correspondiente al capital insoluto del título valor suscrito el 17 de enero 2017.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2019, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1139

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.037.270.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1139

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FELIX ANTONIO RINCÓN LEÓN EN REORGANIZACIÓN** en contra de **AURA MARÍA ROMERO ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° FE 327.

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.358.180.00) M/CTE correspondiente a la obligación contenida en la factura suscrita el 12 de febrero de 2020.
2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería a la Dra. **ESTHER LUCIA GALEANO SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1158

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **324-28889**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1158

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MAQUICAMPO Y CIA S.A.S.** en contra de **LUIS OMAR CUADRADO CAMACHO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 583.

1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.149.998.ºº) M/CTE correspondiente a la obligación contenida en la factura suscrita el 11 de febrero de 2020.
2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería a la Dra. **NANCY ORTIZ SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1170

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa LA 9NA DISCO BAR, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$42.400.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$31.800.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1170

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRÍGUEZ** en contra de **ERIK FERNANDO BREKEMAN ROMERO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° LC 21111692835.

1. Por el valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.200.000.º), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 22 de octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 23 de julio de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ FABIO CORTES PÁEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1215

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$17.910.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1215

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MILDRETH JOHANNA PINILLA CARRERO** en contra de **LEOPOLDO CUADRADO CARVAJAL** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° LC-2119212642.

1. Por el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.940.000.º), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 30 de junio de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 16 de diciembre de 2018, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1216

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **LUZ KARINE SERPA BOLAÑOS, DAMARY PORTELA y MARÍA NERY PORTELA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$7.144.569.ºº) correspondiente los cánones de arrendamiento relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CÁNON DE ARRENDAMIENTO
1	30/09/2021	1/10/2021	\$ 2.381.523,00
2	31/10/2021	1/11/2021	\$ 2.381.523,00
3	30/11/2021	1/12/2021	\$ 2.381.523,00
TOTAL			\$ 7.144.569,00

2. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTAPESOS M/CTE (\$6.740.160.ºº) correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se libraré mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo la entrega física del inmueble y el pago de las mismas.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1228

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario que devengue la parte demandada, en la empresa FIDUCIARIA LA PREVISORA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$19.320.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1228

Presentada subsanación y la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTADEL VESTIDO "COOVESTIDO"** en contra de **MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LIBRANZA PAGARÉ N° 79697.

1. La suma de NUEVE MILLONES SEISCENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.660.000.ºº), correspondiente veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas relacionadas así:

CLIENTE 12122020 RESTREPO POLANCO MARIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA LIBRANZA 79697 % 2

No.	Saldo insoluto	Pago mensual total	Capital	Intereses	Fecha de Vencimiento	V/r abonado	Saldo de la cuota	util F pago cuota
1	\$9.660.000,00	\$420.000	\$218.400	\$201.600	31/12/2019	\$ -	\$ 420.000	
2	\$9.240.000,00	\$420.000	\$226.800	\$193.200	31/01/2020	\$ -	\$ 420.000	
3	\$8.820.000,00	\$420.000	\$235.200	\$184.800	29/02/2020	\$ -	\$ 420.000	
4	\$8.400.000,00	\$420.000	\$243.600	\$176.400	31/03/2020	\$ -	\$ 420.000	
5	\$7.980.000,00	\$420.000	\$252.000	\$168.000	30/04/2020	\$ -	\$ 420.000	
6	\$7.560.000,00	\$420.000	\$260.400	\$159.600	31/05/2020	\$ -	\$ 420.000	
7	\$7.140.000,00	\$420.000	\$268.800	\$151.200	30/06/2020	\$ -	\$ 420.000	
8	\$6.720.000,00	\$420.000	\$277.200	\$142.800	31/07/2020	\$ -	\$ 420.000	
9	\$6.300.000,00	\$420.000	\$285.600	\$134.400	31/08/2020	\$ -	\$ 420.000	
10	\$5.880.000,00	\$420.000	\$294.000	\$126.000	30/09/2020	\$ -	\$ 420.000	
11	\$5.460.000,00	\$420.000	\$302.400	\$117.600	31/10/2020	\$ -	\$ 420.000	
12	\$5.040.000,00	\$420.000	\$310.800	\$109.200	30/11/2020	\$ -	\$ 420.000	
13	\$4.620.000,00	\$420.000	\$319.200	\$100.800	31/12/2020	\$ -	\$ 420.000	
14	\$4.200.000,00	\$420.000	\$327.600	\$92.400	31/01/2021	\$ -	\$ 420.000	
15	\$3.780.000,00	\$420.000	\$336.000	\$84.000	28/02/2021	\$ -	\$ 420.000	
16	\$3.360.000,00	\$420.000	\$344.400	\$75.600	31/03/2021	\$ -	\$ 420.000	
17	\$2.940.000,00	\$420.000	\$352.800	\$67.200	30/04/2021	\$ -	\$ 420.000	
18	\$2.520.000,00	\$420.000	\$361.200	\$58.800	31/05/2021	\$ -	\$ 420.000	
19	\$2.100.000,00	\$420.000	\$369.600	\$50.400	30/06/2021	\$ -	\$ 420.000	
20	\$1.680.000,00	\$420.000	\$378.000	\$42.000	31/07/2021	\$ -	\$ 420.000	
21	\$1.260.000,00	\$420.000	\$386.400	\$33.600	31/08/2021	\$ -	\$ 420.000	
22	\$840.000,00	\$420.000	\$394.800	\$25.200	30/09/2021	\$ -	\$ 420.000	
23	\$420.000,00	\$420.000	\$403.200	\$16.800	31/10/2021	\$ -	\$ 420.000	

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la

obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Se rechaza la pretensión 24, como quiera que, al momento de la presentación de la demanda la misma no era exigible.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0621

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, teniendo en cuenta que dentro del expediente se vislumbran autos similares, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0622

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, teniendo en cuenta que dentro del expediente se vislumbran autos similares, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0623

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, teniendo en cuenta que dentro del expediente se vislumbran autos similares, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0625

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, teniendo en cuenta que dentro del expediente se vislumbran autos similares, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 68
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria